

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 2217 – 2010
LIMA**

Lima, cinco de Mayo

de dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de apelación la sentencia de fojas doscientos noventa y cinco, su fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, que declara improcedente la demanda de amparo promovida por la Asociación de Propietarios Microempresarios de Alfonso Ugarte.

SEGUNDO.- Con fecha seis de julio de dos mil cinco, subsanada a fojas cincuenta, la recurrente interpone demanda de amparo contra los Magistrados integrantes del Segundo Juzgado Civil de Lima, de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se declaren nulas y sin efecto alguno: **a)** La Resolución del cinco de abril de dos mil cinco, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que “pone fin a la instancia” (declara improcedente su pedido de nulidad); **b)** La Resolución del dos de febrero de dos mil cinco, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que declara improcedente su recurso de casación; **c)** La Resolución del veintiuno de abril de dos mil cuatro, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada; **d)** La Resolución del veintiséis de setiembre de dos mil dos, expedida por el Segundo Juzgado Civil de Lima, que declara fundada (en parte) la demanda (de indemnización por daños y perjuicios); y, **e)** Nulo e insubsistente todo lo actuado, reponiéndose el estado de la causa, hasta el momento en que se produjo la violación a sus derechos constitucionales, con la omisión de actos de cumplimiento obligatorio y violación del debido proceso y tutela jurisdiccional.

TERCERO.- Al sustentar la demanda, la amparista refiere que la demandante (Nessi Isabel León Urbano) interpuso demanda de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual (invocando el artículo 1969

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 2217 – 2010
LIMA**

del Código Civil); sin embargo, se dictó sentencia como si fuese una indemnización por relación contractual. El diez de mayo de dos mil uno devolvió la cédula, pues el veinticuatro de mayo de dos mil modificó sus estatutos. El veintisiete de abril de dos mil uno una tercera persona, tomando el nombre de la accionante, modificó la demanda y la razón social, firmando solo el Abogado Remigio Morales, quien no contaba con poder o facultades de representación. Irregularmente se modificó la demanda por resolución del tres de mayo de dos mil cinco. Dedujo excepciones, nulidad de actuados y contestó la demanda, sin embargo, se declararon inadmisibles, pese a haber adjuntado el acta de nombramiento e inscripción registral, luego fueron rechazadas, por no haber acreditado la representatividad legal de la asociación, siguiendo el proceso en su rebeldía, negando tutela jurisdiccional y violando el debido proceso. En estado de indefensión total se dictó la sentencia, sin ser oído ni escuchado, con abuso de derecho. Luego se confirmó la sentencia, se declaró improcedente su casación e improcedente su pedido de nulidad (contra la resolución que desestimó su recurso de casación).

CUARTO.- La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la sentencia impugnada ha declarado improcedente la demanda tras considerar, entre otros fundamentos, que: **i)** El proceso de amparo no constituye una supra instancia que evalúa los fundamentos que fueron materia de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional cuestionado; ya que la función del juzgador supone un margen de apreciación, puesto de manifiesto en el hecho de que en la interpretación y aplicación de las leyes tiene varias opciones, y mientras sus decisiones se encuentren dentro del margen de la racionalidad o razonabilidad, no cabe, a través del amparo, inmiscuirse en ellas, conforme a la independencia que en el ejercicio de la función jurisdiccional reconoce a los magistrados el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política. Por consiguiente, la calificación de la demanda debe

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 2217 – 2010
LIMA**

centrarse en aspectos formales del debido proceso, lo que excluye toda posibilidad de análisis sobre el fondo de la controversia; **ii)** Del análisis de la demanda, la recurrente cuestiona el criterio de los jueces en la expedición de las resoluciones materia del presente proceso de amparo, sin que se evidencie violación o amenaza de los derechos constitucionales invocados, por cuanto del texto de la demanda no se ha denunciado que el recurrente no haya sido notificado válidamente, que haya sido privado del derecho de defensa, que no se haya actuado dentro de los plazos procesales establecidos, que no se haya respetado la doble instancia, sino por el contrario, interpuso recursos que fueron absueltos y motivados en cada oportunidad en que los presentó, deslindándose su demanda, la inconformidad que mantiene con las resoluciones cuestionadas; **iii)** Las resoluciones cuestionadas han sido emitidas dentro de un proceso regular, pues en dicha sede ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos contenidos en normas sustantivas y adjetivas, no advirtiéndose de autos la vulneración de los derechos al debido proceso y la tutela procesal efectiva, derecho de defensa y principio de legalidad, conforme alega la asociación demandante; y, **iv)** Por tanto, resulta de aplicación, *contrario sensu*, el primer párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que precisa que el amparo solo procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta el derecho a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

QUINTO.- La amparista, sostiene en su recurso de apelación, que la Sala Superior no ha realizado un estudio minucioso de los medios probatorios aportados, para declarar improcedente la demanda, pues no sustenta su decisión en forma expresa, precisa y motivada; que no ha dejado consentir las resoluciones que la afectan; y, como se advierte de la demanda, se vulnera su derecho de defensa, al debido proceso y tutela jurisdiccional, pues la Juez de primera instancia, actuando con temeridad y después de

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 2217 – 2010
LIMA**

haberse admitido la demanda y notificado, una tercera persona tomando el nombre de la actora solicita la modificación de la misma, favoreciendo a la demandante, por lo que rechazó la contestación de demanda, nulidad, excepciones, apelación, etcétera, alegando falta de representatividad; que no se ha considerado el voto discordante de uno de los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de advertir las irregularidades procesales de la causa civil; la acción de amparo también pretende se declare la nulidad de la resolución que declara improcedente su recurso de casación, pues con ella se le negó toda posibilidad de tutela jurisdiccional y debido proceso, por lo que con la presente demanda de amparo pretende probar la actuación dolosa y fraudulenta, cometido por los demandados, que atentan la seguridad jurídica.

SEXTO.- Es preciso señalar que el proceso de amparo constituye una vía para la protección de los derechos constitucionales; sin embargo, cuando está orientado a cuestionar resoluciones judiciales firmes, conforme lo señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, procede únicamente *“respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso”*. Ello implica que en la resolución cuestionada, debe advertirse una vulneración directa y manifiesta del conjunto de derechos que comprenden la tutela procesal efectiva. Por lo tanto, no procederá si no existe tal vulneración. Tampoco *–conforme al artículo 200 inciso 2 de la Carta Magna-*, procederá si la resolución judicial ha sido emanada de un procedimiento regular. A ello cabe añadir lo prescrito en el artículo 5 inciso 1 del citado Código Procesal Constitucional, cuando dispone que no proceden las acciones constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

**SENTENCIA
P.A. N° 2217 – 2010
LIMA**

SÉTIMO.- Efectuado el análisis de las resoluciones cuestionadas se advierte lo siguiente: No existen en ellas agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, ya que las mismas han sido expedidas en base a argumentos que justifican la decisión allí contenidas, así como han sido emitidas dentro de un proceso (civil) regular que permitió a las partes, el uso de todos los medios procesales pertinentes.

OCTAVO.- En efecto, de los propios medios probatorios aportados por la Asociación demandante, se aprecia que a fojas seis, corre la demanda de daños y perjuicios (fecha el primero de febrero de dos mil uno), instaurado por doña Nessi Isabel León Urbano, contra la Asociación de Trabajadores del Mercado “Yahuar Maqui”, a fin de que le paguen la suma de quince mil dólares americanos (\$ 15,000.00) por robo de su camioneta (combi) ocurrido al interior de la cochera de la Asociación, el veintisiete de setiembre de dos mil; a fojas diez, se declaró inadmisibles la demanda; a fojas doce, subsanó la demanda; a fojas quince, se admite a trámite la demanda, el dos de abril de dos mil uno; a fojas dieciséis, la parte demandante, a través de su Abogado, solicita la modificación de la razón social de la demandada (el veintisiete de abril de dos mil uno) señalando que habiendo tomado conocimiento que la empleada ha modificado su razón social de “Asociación de Trabajadores del Mercado Yahuar Maqui” a la de “Asociación de Propietarios y Micro Empresarios de Alfonso Ugarte” según copia literal del Predio N° PO 3057354, tratándose de la misma persona jurídica; a fojas diecisiete, devuelve cédula de notificación; a fojas dieciocho, la “Asociación de Propietarios y Micro Empresarios de Alfonso Ugarte” contesta la demanda; a fojas treinta y tres, obra la sentencia del veintiséis de setiembre de dos mil dos, que declarando fundada en parte la demanda, ordena que la “Asociación de Propietarios y Micro Empresarios de Alfonso Ugarte” cumpla con pagar a la demandante Nessi Isabel León Urbano por daños y perjuicios la suma de diez mil dólares americanos (\$ 10,000.00); con costas y costos;

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 2217 – 2010
LIMA**

a fojas treinta, corre la sentencia de vista del veintiuno de abril de dos mil cuatro que confirma la sentencia apelada; a fojas veinticinco, obra la resolución suprema del dos de febrero de dos mil cinco, (emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema) que declara improcedente el recurso de casación, formulado por dicha Asociación (en el quinto considerando, analizando la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, indica, entre otros que, “la solicitud de modificación de demanda de fojas veintinueve, estuvo dirigida a la denominación última que había adquirido la Asociación demandada conforme a la copia literal de Registros Públicos, no habiéndose modificado ni las pretensiones ni el contenido de la demanda, advirtiéndose a fojas treinta y uno, que la parte demandada fue notificada en el mismo domicilio en el que se le notificó la demanda, no habiendo esta parte cuestionado ni devuelto las cédulas de notificación en el primer momento que tuvo para hacerlo” (...)) “el escrito presentado por el abogado de la parte demandante estaba referido a la nueva denominación asumida por la Asociación demandada y conforme a lo que obra en Registros Públicos, no evidenciándose con ello el ejercicio de facultad especial alguna con tal acto, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial” (...)) “las Leyes números veintiséis mil quinientos treintinueve y veintiséis mil setecientos ochenta y nueve son expresas en cuanto dispone que el administrador, representante legal o presidente del Consejo Directivo, para el ejercicio de su representación procesal, deberán de presentar copia notarialmente certificada, debidamente inscrita en el registro correspondiente” (...)) “las nulidades alegadas por la recurrente han sido objeto de pronunciamiento desestimatorio, tanto por el Juez como por la Sala, no habiendo sido objeto, tales pronunciamientos, de impugnación oportuna de parte de la recurrente”); a fojas veintitrés, corre la resolución del cinco de abril de dos mil cinco que declara improcedente la

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
P.A. N° 2217 – 2010
LIMA

nulidad deducida por la citada Asociación. De manera que de dichas instrumentales, contrario a lo alegado por la asociación demandante, se aprecia que ésta ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, al haber interpuesto los recursos de apelación y de casación contra las sentencias de mérito, no habiendo acreditado que se haya rechazado su escrito de contestación de demanda, excepciones, y otros que alega, menos la temeridad, actuación dolosa y fraudulenta de los Jueces que conocieron el proceso civil, las mismas que, además, no se condicen con los procesos constitucionales de amparo. Por otro lado, es de observar que la resolución impugnada contiene motivación expresa y precisa que sustenta su decisión.

NOVENO.- Asimismo, no se advierte ninguno de los supuestos de procedencia del proceso de amparo, sino más bien un cuestionamiento de la interpretación de las instancias de mérito civiles respecto de las normas pertinentes y de la valoración de los hechos debatidos en ese proceso. Cabe recordar que un voto discordante, como el emitido, en este caso, a nivel de Corte Superior, no constituye resolución, por lo que no podría ser objeto de análisis. A ello se añade que la naturaleza residual y extraordinaria del amparo impide que se vuelvan a cuestionar nuevamente en esta instancia las cuestiones debatidas por la jurisdicción ordinaria, por lo que deben desestimarse los agravios contenidos en el recurso de apelación. A mayor abundamiento, la recurrente cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces de mérito que resolvieron el proceso civil, producto de un proceso tramitado en forma regular y en el cual se ha obtenido un pronunciamiento judicial firme, contrario a los intereses de la amparista.

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 4, 5 inciso 1 y 47 del Código Procesal Constitucional: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas doscientos noventa y cinco, su fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda promovida por la Asociación de Propietarios Microempresarios de Alfonso Ugarte, contra los

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 2217 – 2010
LIMA**

Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros sobre Proceso de Amparo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Erh/Ws.